

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 03 de marzo de 2021, ingresa el proceso al despacho con reposición.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020 – 00617

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago pretendido bajo el argumento consistente en que el título allegado como base de la ejecución se encuentra desprovisto del elemento de exigibilidad (pues solo indica el año de vencimiento).

El recurrente aduce que el juzgado equivocó su decisión negando el mandamiento ejecutivo puesto que la certificación aportada no solo indica el año, si no también de “mes capital e intereses”. Tal impugnación, desde ya, se avizora impróspera conforme los siguientes razonamientos a tener en cuenta.

Considera el Despacho que si bien es cierto la certificación arrimada sí relaciona un mes y año, en la forma que aduce el recurrente, lo cierto es que: de un lado, no es claro que los mismos correspondan a la fecha de vencimiento o exigibilidad de las obligaciones dinerarias allí representadas, y de otro, aun de corresponder a tal concepto, el documento en cuestión carece de la indicación del día respectivo, siendo tal indispensable para establecer el plazo.

Se aclara al recurrente, que para hacer exigible una obligación como la que nos ocupa, debe haberse cumplido el plazo estipulado, tal como lo indica el Código Civil en su artículo 1553, que reza “*El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo...*”. Ahora bien, la definición de plazo que nos ofrece el artículo 1551 ibídem, consiste en: “*la época que se fija para el cumplimiento de la obligación*”.

Luego, no hay duda de que el mandamiento de pago se negó debido a que el título allegado como base para la ejecución, carece de fecha de exigibilidad determinada o determinable, siendo tal



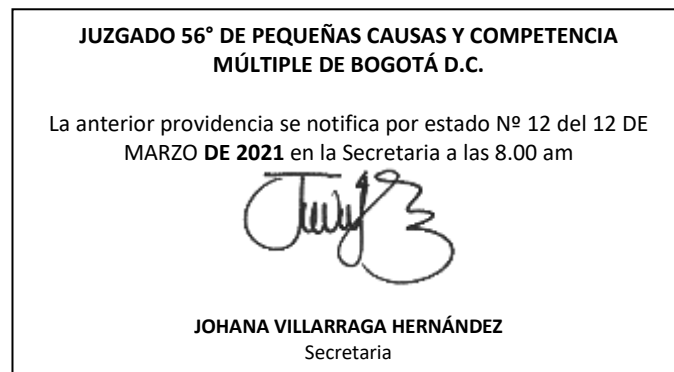
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

necesaria para poder demandarse ejecutivamente la obligación reclamada, en la forma prevista en el artículo 422 del C.G.P..

Corolario de lo mencionado el Juzgado **RESUELVE MANTENER** el auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

JD



DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30761a553dd2e5aediaeae7e715e4ab11539edde3bc52e80e1cc4a31eb8d4f2c5

Documento generado en 11/03/2021 11:58:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>